

CAPITULO II.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

1. La distincion entre la justicia y el gobierno, en la constitucion del Estado, es al presente generalmente reconocida como máxima principal del Estado moderno (1); pero no por eso se la considera como separacion absoluta, porque se unifica en la cabeza suprema del Estado, como en centro comun, tanto el poder gubernativo, como la formal elevacion de la jurisdiccion, siendo consecuencia legítima de esta distincion la interna independenciam de los jueces en el ejercicio de su cargo así como su independenciam con respecto á la influencia del gobierno (2). El más serio y noble oficio del juez es la administracion de la justicia política, no el ordenamiento de los fines y provechos políticos; mas sólo podrá

(1) Véase más arriba tom. I, lib. VII, cap. 7 y tom. II, lib. III, capítulo 13.

(2) La Constitucion bávara, VIII, § 3 dice: «Los tribunales de justicia serán independientes dentro de los límites de su poder oficial, sin que puedan los jueces ser separados de sus puestos, ni perder el estipendio á que tienen derecho si no mediare previa sentencia.» La de Portugal dice al § 118: «El poder judicial es independiente.» Al § 122 añade: «Para que los jueces puedan perder sus cargos se necesita que así lo prescriba alguna sentencia.» La austriaca de 1849 dice en el § 99: «El poder judicial será ejercido por los jueces con toda independenciam.» En el § 102 encontramos lo que sigue: «La administracion de justicia y el gobierno deben hallarse totalmente separados y con entera independenciam el uno del otro.» La prusiana dice en el § 86: «El poder judicial se ejercerá en nombre del rey por jueces completamente independientes de toda otra autoridad, y con sujecion únicamente á las leyes.» El § 87 se expresa de este modo: Los jueces son nombrados para toda su vida en nombre del rey. No podrán ser destituidos ni temporalmente separados de sus puestos á no ser que así lo reclamare sentencia judicial dictada en solos aquellos casos que las leyes fijaren.»

llenar dignamente tan altos fines cuando se atenga á las leyes invariables del derecho como única norma de sus funciones, sin dejarse arrastrar por el impulso de las circunstancias y mutabilidad de los partidos. Ante su asiento nadie debe encontrar favor ó disfavor, ni el poderoso ni el débil, ni el rico ni el pobre, sino que debe siempre administrar imparcialmente justicia, por lo que no ha de acceder ni siquiera á los deseos del gobierno cuya autoridad no se ingerrá ilegítimamente en la tranquila y precisa investigacion del derecho real.

Hé aquí las principales reglas que se derivan de este principio fundamental.

a) A nadie que se crea violado en su derecho, deben ponerse obstáculos para entrar en las vías judiciales y perseguir por ellas á sus demandados (1), porque la defensa pública del Estado debe estar abierta para todos por abyectos que sean, y no ménos á los propios que á los extraños, puesto que en la idea del derecho moderno ya no existe Estado alguno colocado fuera de la ley propia de los individuos, así como, por el contrario, en los tiempos antiguos se admitía excepcion con respecto á los extranjeros (*hostes*) y en Alemania, durante la Edad Media, se la reconocía también como pena con respecto á los violadores de la paz,

(1) La decision de la Dieta provincial de Hannover de 1639 citada por Zacharia en la obra *Der. púb. aleman*, dice al § 90: «La buena justicia no se ha de poner sin género alguno de consideracion á merced de cualquiera; nadie será detenido sin sólidos motivos para ello; á ninguna persona se perseguirá indebidamente con decretos, mandatos, rescriptos extrajudiciales ó cualesquier otros procedimientos, con tales ó cuales nombres; pero en cambio debe dejarse á la justicia su libre curso, á fin de que pueda conocerse cuando hace uso de los medios jurídicos á su disposicion en contra de los abusos, ó cuando tal vez los jueces, separándose del recto camino se alejan de él nada más que para servir los intereses privados del príncipe.» En Alemania debe el derecho penal del imperio cuidar de que aún en las controversias políticas queden para los diversos estados espeditas las vías jurídicas. La capitular de eleccion art. XIX, § 4. dice: «Si cualquier elector del imperio, príncipe ó alto dignatario, sin excluir los caballeros imperiales que gozasen de más prerogativas, en virtud de haber sido mermadas, perturbadas, sustraídas ó vejadas sus posesiones, derechos regaldas y herencias quisieren llevar y requerir ante el juez competente á sus adversarios, nosotros no debemos ni queremos impedir nada de esto, ni cualquier otro asunto jurídico pendiente, sino que, por el contrario, velaremos porque las cosas no pasen hasta ventilarse completamente.» El tribunal imperial cuidará con todo esmero de proteger á todos aquellos á quienes los tribunales provinciales se negaren á hacerles justicia.

Todo el que crea indigno dirigir por sí mismo sus asuntos debe tener posibilidad de nombrar un procurador que pueda representar todo el derecho que milita en su favor, advirtiéndole que al Estado conviene tener cuidado de que ni á los mismos pobres se cierre indirectamente, por exigencia de pago de costas y de cumplimiento de formalidades, la vía por donde puedan hacer valer el derecho que les asista, sino que ha de procurarse quede expedito el camino mediante el nombramiento de un defensor de oficio. Por otra parte, sin embargo, el Estado tiene motivos para obviar las cábalas de los litigantes y el peligro del daño que puede originarse á las partes por causa del mismo proceso, valiéndose para ello de sus ordenamientos, por ejemplo, de los que entre éstos tienen por objeto exigir todo género de precauciones.

b) Nadie debe ser entregado á otros que no sean sus jueces naturales (1). Durante los tiempos medios de Alemania, donde, ante todo, se daba gran importancia á las relaciones de gremio, se expresaba aún más decisivamente el principio que acabamos de enunciar. En efecto, entonces se decía: «Cada uno debe ser juzgado por sus iguales» (2). Por esto en las antiguas córtes imperiales entendían en las causas de los príncipes otros príncipes exclusivamente, y en las de los vasallos de los caballeros feudales sus convasallos, así como tratándose de personas jurídicamente libres, juzgaban los pertenecientes al mismo gremio. Los ciudadanos podían ser procesados únicamente por los jueces de ciudades, y los villanos, pertenecientes á alguna corte, por regla general, sólo eran procesados por su respectivo curador y en el tribunal de palacio en que juzgaban sus iguales (3). El derecho moderno ha abolido esta distinción de gremios, y á la manera que tanto en el Código penal como en el civil son

(1) La Constitución holandesa dice en el § 150: Ninguno podrá contra su voluntad ser sustraído á la potestad del juez que la ley le destinó.»

(2) La Carta-Magna de los Ingleses promulgada en 1215 dice: «Comites et barones non amercentur nisi per pares suos.» Marnier en la obra *Etablissement et cout. de Normandie* dice en la p. 22: «Chascun doit estre jugier par ses pers.»

(3) El *Derecho sajón*, II, 12, § 2, dice: «Scepenbare lüde muten wol ordel vinden over jewelken man. It ne mut aver uppe se neman ordel vinden, dat in an ir lief oder an ir ere oder an ir erve ga, he ne si in evenburdich.»

dentícos los principios jurídicos, así también la competencia del juez se extiende igualmente á todas las clases de la población. Esta reforma es una fase importante del desarrollo jurídico que con razón da valor á la igualdad del derecho, en el sentido en que aquí se toma. Por consiguiente, debemos tener como regla la extensión de la misma jurisdicción sobre todos los individuos del Estado. Mas en nuestros días esta regla se halla si introducida abstracta é inconsideradamente; pero se toman poco en consideración sus necesarias excepciones. Existen relaciones especiales en la vida y en los oficios, las cuales, por su naturaleza, no son generales, y sólo son justamente juzgadas y comprendidas por los que, por experiencia personal, están familiarizados con ellas. Por esto la organización del orden judicial no debe despreñar estas peculiaridades, sino que debe acomodarse á ellas. Tal necesidad sigue sintiéndose aún en nuestros días, y sólo se ha llegado á satisfacerla por medio de la constitución de tribunales especiales, sin juzgar de antemano aquella regla y sin destruir la unidad del derecho y de la administración de justicia.

A esto se refieren las relaciones militares, industriales y de las fábricas principalmente, no siendo éstas, sin embargo, las únicas que podrían comprenderse en esta materia.

c) Consecuencia única del sobredicho principio es la prohibición de los tribunales especiales, esto es, de aquellos que no están fundados por constitución normal de justicia, sino que se erigen solamente en cada caso determinado; en cuyo concepto, sin embargo, no se comprenden los tribunales ordinarios militares para el ejército, el tribunal de justicia política para los ministros, etc., porque, si bien tienen relación con las personas y las circunstancias, todavía se hallan precedentemente regulados por el ordenamiento jurídico y empotrados, digámoslo así, en la existencia normal del mismo. Empero la prohibición hiere de muerte á todos los tribunales que impiden las funciones de los jueces ordinarios en lo que concierne á la competencia que jurídicamente les corresponde, estando excepcionalmente autorizados para ejercer en lugar de aquéllos y en casos especiales la jurisdicción penal.

Sólo puede justificarse alguna desviación del principio que nos ocupa por alguna necesidad real, ya porque los

jueces ordinarios, por ejemplo, cuando existen motivos suficientes para recusar, están impedidos en caso determinado para administrar el derecho, ya porque la conexión de investigaciones muy prolongadas exige la concentración de las mismas en un sólo tribunal de justicia, ya porque el mismo Estado se ve en necesidad tal que hace imposible la conversión regular de la administración de justicia, ya, en fin, porque el gobierno, á causa del inminente peligro que corre el ordenamiento jurídico comun exige á la justicia extraordinario y rápido procedimiento. En los casos que se refieren á la primera de las anteriores especies, el juez, declarado excepcionalmente competente, puede y debe ser dotado de posición y formas jurídicas enteramente iguales á las del juez ordinario, ofreciendo como aquél las mismas garantías para la buena administración de la justicia, con tal que la excepción á que nos referimos sea enteramente externa y formal. Empero los casos que se refieren á la segunda de las cualidades exigidas hacen necesaria una desviación más marcada de la regla que nos ocupa. En tiempos de guerra ó de sedición, el establecimiento del consejo de guerra puede llegar á ser necesidad pública para la salvación del Estado, y los tribunales militares ó los otros excepcionales en tales casos establecidos, quedan autorizados para castigar aquellas violaciones del ordenamiento establecido, las cuales en tiempos normales ni aún siquiera serían punibles, ó para castigarlas más severamente de lo que merecen. Asimismo, también en los procedimientos puede suprimirse cierta serie de formalidades, las cuales por regla general, ponen al juez á salvo de la precipitada manera de proceder, así como á las partes de que con ellas se obre injustamente, pudiendo, por el contrario, echarse mano de procedimientos más expeditos y abreviados. Esta excepción, sin embargo, debe sólo ser permitida cuando en realidad de verdad tenga de ella necesidad el Estado, mas sólo debe ponerse en práctica mientras ésta dure, debiendo observarse que, aún en estos casos, jamás, en ninguna circunstancia debe dejarse de observar la esencia de la justicia pública. Según esto debe tenerse en cuenta sin condición de ningún género que á nadie podrá juzgarse sin que se le dé oportunidad para defenderse, puesto que la sentencia debe siempre aplicarse como tal, y por ningún caso como acto arbitrario. De donde se sigue que también debe asegu-

rarse la forma legal de la justicia, debiéndose castigar solamente la violación real del derecho, y nunca ni en ningún caso la simple sospecha de la trasgresión (1).

2. La publicidad de la administración de justicia fué regla reconocida desde los tiempos antiguos en que toda la vida pública se desarrollaba, digámoslo así, al aire libre, sin ser, como en nuestros días, efecto del puro egoísmo. Los pretores romanos levantaban sus tribunales en los mercados públicos así como los jueces alemanes se sentaban para juzgar bajo de un tilo silvestre ó de una encina, sin más protección contra la intemperie que el ramaje de las copas, pudiendo solamente administrarse justicia mientras el sol estaba sobre el horizonte. Sabido es también que en la época bizantina las basílicas dejaban abierta de par en par sus puertas.

La reforma verificada en la Europa moderna que cerró las salas de justicia para introducir el secreto en los procedimientos, llegó á ejercer generalmente su influencia durante los siglos XV y XVI. Muchos fueron los motivos que cooperaron para producirla: en primer lugar el principio de la inquisición comunicado á la justicia pública por la educación eclesiástica de la conciencia, el cual en el procedimiento penal, á guisa de temerosa fiera, escudriñaba los más ín-

(1) Ha habido furibundas revoluciones y apasionados déspotas particulares que han dejado muy atrás estos límites; mas en tales casos no podemos decir que se haga justicia, sino que reina la negación de toda justicia, aunque sea el Estado quien pretenda legitimar, por medio de leyes, semejantes desmanes. Hay eternos principios de derecho que están muy por encima de la voluntad de todo legislador. Al querer Danton justificar la necesidad de los tribunales revolucionarios se vale de tales argumentos que apenas se le puede leer sin horrorizarse en vista de los funestísimos errores á que se lanza un espíritu tan fuerte: oigamos sus propias palabras: «Il les (les lois extraordinaires) faut arbitraires, parce qu'il est impossible de les rendre précises; parce que, si terribles qu'elles soient, elles seront préférables encore aux exécutions populaires qui aujourd'hui, comme en septembre, seraient la suite des lenteurs de la justice. En temps calme la société aime mieux laisser échapper le coupable que frapper l'innocent, parce que le coupable est peu dangereux; mais á mesure qu'il le devient davantage, elle tend davantage aussi á le saisir; et lorsqu'il devient si dangereux qu'il pourrait la faire périr ou du moins qu'elle le croit ainsi, elle frappe tout ce qui excite ses soupçons, et préfère alors atteindre un innocent que laisser échapper un coupable. Telle est la dictature, c'est á dire l'action violente dans les sociétés menacées.» Thiers, *Histoire de la révol. franc.*, II, 320, 348. Sobre las antiguas «comisiones de justicia» en Francia véase á Schäffner, *Historia del derecho*, II, p. 431.

timos arcanos del alma del pecador, esperando cojerla en las insidiosas redes por aquélla tendidas; en segundo lugar, la introduccion de cierta jurisprudencia docta que tenía su origen en las fuentes de los escritos del derecho romano, la cual, principalmente en el procedimiento civil, haciendo abstraccion de la vida, se iba habituando más y más á aplicar su diligencia y atencion al estudio de los actos escritos; por último, el relajamiento de la participacion política del pueblo en las gestiones públicas; y finalmente la tendencia absolutista, violenta y siempre progresivamente en aumento, de las circunstancias del tiempo.

Unicamente en la época moderna se hizo más grande la tendencia á la publicidad de la administracion de justicia; pero precisamente con ocasion de los experimentos primitivos no pudo desarrollarse tanto ni ejercer tanta influencia como la que tuvo en los tiempos antiguos. Y en realidad de verdad, sólo alumbrada por los rayos de la luz de la publicidad podrá prosperar y merecer la confianza pública la administracion de que tratamos (1). No es cometido propio del Estado escudriñar las conciencias y tender sus miradas hasta las profundidades en que se agita la vida invisible del alma inmortal; porque su mision sólo se extiende á la culpa, cuando ésta se deja claramente traslucir en acciones sensibles, violando en el fuero externo el ordenamiento positivo de las leyes del Estado, por lo cual no debe llegar con su mirada hasta la region del secreto, ni debe arrogarse el ejercicio de la justicia divina sobre la tierra, porque solamente lo que es sensible atañe á la esfera propia de las decisiones del derecho (2).

(1) En la Constitucion holandesa § 155 leemos: «Las sesiones de los tribunales de justicia serán públicas, si se exceptúan cuando se tienen las puertas cerradas por ventilarse en ellas asuntos de orden público ó relacionados con la moralidad, en cuyo caso las leyes dictarán lo que hubiere de hacerse.» La Constitucion belga, § 96, y la prusiana, § 93 casi coinciden en decir: «Que las discusiones habidas ante jueces constituidos sobre puntos de materia civil y penal deberán ser públicas. Esto no obstante, podrá prohibirse la publicidad en virtud de pública determinacion fundada en motivos que el juez oportunamente expondrá, siempre que de lo contrario resultasen perjudicados el orden ó las buenas costumbres.»

(2) Feuerbach, *Consideraciones sobre la publicidad y oralidad* página 90 dice: «Si la justicia en persona bajase del cielo á la tierra para encarnarse en algun hombre bajo la forma de juez, todavía para afirmarse en sus funciones como justicia, debe públicamente y á la luz del

La publicidad tiene, sin embargo, diferentes significados, y justo es que comprendamos lo que por ellos se da á entender. El más importante, sin duda, y que no admita igual, se refiere á las mismas partes interesadas y á sus relaciones con el juez. Tratándose del proceso civil, una y otra parte, tienen derecho á esto, y en el procedimiento penal áun los acusados de algun delito tienen derecho á que se les conceda usar de todas vías propias de los procesos, de la acusacion, de la réplica, de los testimonios, de los medios de prueba, de examinar y experimentar plenamente todas las actas y de presentarse ante el juez con plena publicidad, así como con libre uso de todos los instrumentos externos que puedan atestiguar la verdad en favor del acusado, debiendo igualmente saber, no sólo la sentencia, sino tambien los motivos en que se apoya; de modo que cualquier obstáculo que venga á oponerse á tal publicidad debe ser considerado como una sombra que ofusca y enturbia la pureza de la humana justicia; puesto que en esto precisamente estriba la confianza de las partes interesadas é indirectamente del pueblo con respecto á la veracidad y rectitud de la justicia.

Ménos importante es la publicidad en el segundo de los significados dichos, ó sea en lo que respecta al público, á la multitud, por otra parte tan sólo indirectamente interesada en la administracion de justicia; mas aunque la verdad de este nuestro aserto es incontestable, sin embargo, no por eso debemos dejar á un lado este sentido de la palabra en cuestion, puesto que en él reposa una de las garantías de la seguridad, de la publicidad, entendida del primer modo, no ménos que por ser comprobacion indirecta de la opinion pública sobre la administracion de justicia en general. Grado superior ocupa la materia de que tratamos en la administracion de la justicia penal, porque en ella los intereses públicos son más intensamente afectados que en la admi-

dia sentarse en el sillón de los jueces, y allí esforzarse por arrancar, sino de sus propios ojos, por no tenerlas, las vendas que le impidan ver claro, al ménos de los ojos de los litigantes, ó de cuantos tuvieren que exponer ante el juez sus razones, para que con toda seguridad puedan atentamente observar en todos los pasos que diere y actos que realizase. Siempre que la justicia deja de obrar á la vista de todos, aunque en su íntima esencia persiste intachable y recta, en la opinion vulgar, sin embargo, pierde muchísimo, si es que no lo pierde todo. Un tribunal para ser justo no necesita funcionar en público; mas para no parecer injusto si lo necesita, áun donde fuere manifiesta la justicia de su proceder.

nistracion de la justicia civil; la cual mira únicamente á las partes interesadas, cuidándose bien poco del público. En efecto, en la última pueden, en consecuencia, admitirse sin graves dificultades algunas excepciones, siempre que la publicidad pudiese acarrear á las partes algunos datos innecesarios ó pusiese el debate público en peligro de afectar á las buenas costumbres; pero, aunque tratándose de la primera, la admision del público en general no constituye ley absoluta, no por eso pueden tan fácilmente como en el anterior caso admitirse limitaciones. Es verdad que puede abusarse de esta publicidad por medio de demostraciones parciales, las cuales, á más de ser una violacion de la dignidad de la justicia, intimidan tal vez á los jueces, y sirven para impedir la eficacia de la justicia penal. Mas entiéndase bien que esta no es en manera alguna una imperfeccion necesaria de la misma publicidad, sino que en su mayor parte debe atribuirse á la debilidad de los jueces encargados de la direccion del debate público y en el concepto nada claro de su posicion y de los poderes que les competen.

Por el contrario, la publicidad de las consultas judiciales, introducida excepcionalmente en algunos paises, no es, á nuestro juicio, bajo todos sus puntos de vista, oportuna; porque, si bien todas las operaciones periciales deben presentarse revestidas de luz, no creemos deba decirse otro tanto con respecto á las consideraciones que las preceden. En efecto, no hay duda que en secreto se piensa mejor y más sinceramente, así como de más buena gana se corrige la opinion errónea anteriormente emitida, y el ánimo es más susceptible de doblegarse ante los argumentos en contra presentados por los demás, cuando todo esto no se verifica públicamente; en una palabra, mientras la deliberacion permanece encerrada en los estrechos limites de la esfera que le corresponde.

3. Mucha afinidad tiene con la publicidad el principio que preside á los juicios verbales, cuyo valor consiste en la accion inmediata y viva, existente entre las partes y los jueces, merced á cuya condicion queda esencialmente asegurado el verdadero conocimiento de la realidad de los hechos, así como no puede exigirse la confianza en la justicia del juez y la nunca bastantemente alabada popularidad de las causas. En efecto, la escritura es meramente imagen imperfecta de los fenómenos de la vida, porque en ella desaparece,

sin dejar tras sí la menor huella, esa multitud de impresiones recogidas, dígamoslo así, por el oido, así como por la mirada directa del juez y de las partes. Si la causa tiene lugar ante aquél y éstas, apoyándose sobre el fundamento de la letra muerta, surge en el ánimo la duda de si el juez conoce exactamente el sentido pleno de la verdad, de si es ó no arrastrado al engaño por los giros alucinadores de hábil y astuta pluma, de si el que ha de juzgar tiene ó deja de tener idea de examinar con diligencia todos los pormenores del proceso; de donde, como es natural, nace la desconfianza, demostrando la experiencia que no pocas veces, por desgracia, hay motivos para ella. Aconteciendo tambien que por una habilidad aparentemente docta que en la escritura haya fundamento y aún amplio campo para hacer, como vulgarmente se dice, su negocio, tanto las partes como el juez no podrán encontrarse jamás en contradiccion. Muchas veces hemos sido testigos de que el mismo derecho se convierta en entidad plenamente ininteligible aún para los mismos que tanto en sus acciones como en sus relaciones debían atenerse estrictamente á él. Acontece tambien que las partes litigantes sepan en una sola palabra el resultado del procedimiento y reciban nota de las costas que les corresponden, mientras que, tanto el procedimiento como los principios que dictaron la sentencia, permanecen envueltos en profundo misterio, al verificarse la lectura de las consecuencias deducidas; de modo que, pareciendo que todas estas cosas decían únicamente relacion á las partes, llegaron, sin embargo, á convertirse en mera disertacion empirica de escuela, tanto para los abogados como para los jueces, sin que de ella resultase interés alguno para las partes, como si el ordenamiento del derecho sólo tuviese valor para las personas instruidas y no para la generalidad del pueblo. Consecuencia natural es, sin duda, de nuestra civilizacion, el que la jurisprudencia no sea ya patrimonio comun, como acontecía en los primeros años de la edad de los pueblos. En efecto, el estudio del derecho se adquiere en nuestros dias solamente despues de serios y fatigosos estudios, estando únicamente al alcance de los espíritus que, si es lícito hablar así, se hallan jurídicamente desarrollados, sin que pueda alcanzarla el comun de las gentes, por no ser un bien general. Mas no por esto debe creerse sea exigencia inconciliable con la administracion científica

de la justicia el que ésta pretenda esclarecer ante la inteligencia humana las razones de su manera de obrar y las ideas legales que determinan sus decisiones. Los procedimientos verbales salvan también á los procesos de las irregularidades que en ellos podrían introducirse, puesto que las causas descansan precisamente en la correspondencia directa y viva de las partes y del juez.

El principio del procedimiento verbal, es, por lo tanto, uno de los caracteres fundamentales de todo buen procedimiento y necesidad, no sólo general sino también oportuna de todas las diversas maneras en que pueden verificarse los juicios, sin que pueda sacar de él gran provecho la pedantesca parcialidad. El procedimiento por escrito tiene, por el contrario, ventajas características, merced á las cuales pueden descubrirse los defectos particulares del discurso oral. En efecto, el sistema á que nos referimos tiene la propiedad de fijar la palabra, á la cual con mucha facilidad acontece que ó no se presta atención ó se olvida, mientras que lo escrito puede esclarecer con reflexión más tranquila lo que una peroración excitada é incauta ó una lengua ménos dueña de sí misma podría falsamente expresar. En las relaciones frecuentemente intrincadísimas de la vida moderna, en la cual lo escrito, como elemento de expresión y de instrucción, ocupa puesto importante, no es hacedero desterrar esta práctica sin que se sientan consecuencias perjudiciales, y, por lo tanto, al ménos como excepción á aquella regla y como modificación limitativa de la misma, también lo escrito debe aprovecharse de la parte que en el procedimiento le compete, como, por ejemplo, de la exacta y estable constitución del objeto, causa de la controversia del procedimiento civil y de las operaciones preliminares del procedimiento criminal.

4. Finalmente corresponde al desarrollo natural del derecho el principio contenido frecuentemente en muchas constituciones recientes, de que á la sentencia deben acompañar las causas que la motivan (1). Por esta razón el juez

(1) La Constitución bávara, nos dice, VIII, § 2: «Todos los órdenes judiciales están obligados á hacer que las sentencias vayan acompañadas de los motivos en que se fundaren. En la holandesa, § 155 encontramos estas palabras: «Todas las sentencias judiciales deberán contener los motivos en que se fundan, y, si impusieren castigos, los artículos de la ley conforme á la cual se hubiere sentenciado; todo lo cual habia

está obligado de dar por sí mismo cuenta tanto á las partes como al pueblo, acerca de los principios de la justicia que debe administrar y, por lo tanto, la institución á que nos referimos sirve de dique contra las arbitrariedades y caprichos.

de leerse ante el público con las puertas del tribunal abiertas.» La belga dice otro tanto en el § 97.